Los sistemas empleados por el SOIVRE en la toma de muestras y análisis fisico-químicos que sean necesarios para la mas exacta aplicación de estas normas de calidad, serán las aceptadas por España del «Código de Principios Referentes a la Leche y Productos Lácteos» y a las establecidas en el título IV de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio último («Baletín Oficial del Estado» de 5 de agosto), relativo a los quesos de fabricación nacional.

DISPOSICIONES FINALES

- 1.4 Que lan facultadas las Direcciones Generales de Exportación y Política Arancelaria e Importación para dictar las normas regiamentarias y complementarias a que el complimiento de esta disposición pueda dar rugar.
- 2.º La presente Orden entrara en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogada a partir de esa fecha la Orden ministerial de 30 de mayo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), sobre el comercio del queso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 30 de noviembre de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo, Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

ORDEN de 1 de diciembre de 1970 sobre la utilización de frecuencias radiofelefónicas de la banda 1605 a 4000 kHz. por buques mercanles espuñoles.

Ilustrísimos señores:

Las frecuencias radiotelefónicas a utilizar por los buques mercantes nacionales fueron establecidas por Orden immisterial de 17 de marzo de 1956 («Boletin Oficial del Estado» numero 84), pero posteriormente se han efectuado nuevas asignaciones de frecuencias, por lo que resulta obligado publicar una disposición que recoja estas asignaciones, así como las medidas a adoptar contra la indebida aplicación de otras trecuencias.

Por otra parte, se considera necesario limitar el uso de la frecuencia de 2162 kHz, exclusivamente para los casos de socorro o cualquier emergencia, de conformidad con las recomendaciones de los Organismos nacionales e internacionales compatentes.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaria de la Marina Mercante, tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los buques mercantes nacionales sólo modrán transmitir en las frecuencias de la banda 1665 a 4060 kHz, que se fijan en el cuadro que figura a continuación de este artículo y en las condiciones que en el mismo se indican. No obstante, cuando un buque nacional mantenga tráfico frecuente con estaciones costeras de otro país, podrá utilizar las frecuencias que la Administración del país haya previsto para ello previa autorización pertinente de la Administración española.

Frequencias portadoras kHz.	Utilización
KHZ,	<u> </u>
2182	a) Socorro, urgencia y seguridad.
	b) Llamada y respuesta a buques y estaciones costeras extranjeras.
2191**	Llamada a estaciones costeras en las Re- giones i y 3*** y en Groenlandia, cuan-
	do la frecuencia 2182 kHz. se utilice
	para socorro.
2046° - 2049	Tráfico con estaciones costeras extranje-
2053* - 2056	ras en la Región 1***.
2053" - 2056	Trafico con buques extranjeros en la Re-
	gión 1*** y también, con caracter su-
	pletorio, tráfico con estaciones costeras en la misma Región.
2635" - 2 638	Tráfico con buques extranjeros en las Re-
2000	giones 2 y 3***.
2013 - 2363 - 2122	Llamada, respuesta y trafico con estacio-
	nes costeras españolas de corresponden-
	cia pública (CP).
3231 - 328 3 - 329 0	Práfico con estaciones costeras españoles
	de correspondencia pública (CP).

Frequencias portadoras	Utillzación
kTiz.	
1650	Llamada, respuesta y tráfico con estacio- nes costeras españolas privadas (CV). También, con carácter supletorio, puede utilizarse para comunicaciones con bu- ques españoles.
2272	Llamada, respuesta y tráfico con buques españoles.
2206 - 2296 - 2311 2336 - 2346 - 2376 2446 - 3370 - 3381	Trafico con buques españoles, Pueden tam- bién utilizarse, previo acuerdo entre los buques, para la llamada y respuesta.

* Sólo para emisiones de banda lateral única superior.

** Solo para emisiones de banda lateral única superior con
portadora reducida o suprimida.

*** De, conformidad con lo establecido en el artículo 5 del
Regiamento de Radiocomunicaciones, se expresa en anexo a esta
Ordan los imutes de cada Región.

Art. 2° La potencia de los transmisores de a bordo que emitan en frecuencias de la banda 1605 a 4000 kHz. no será superior a 160 vatios (potencia de la portadora), en el caso de emisiones de doble banda lateral, o 400 vatios (potencia de cresta), en emisiones de doble banda lateral única, excepto para la Irecuencia 1650 kHz., en que los limites máximos serán 20 y 80 vatios, respectivamente.

Se admitirá una tolerancia de frecuencia de $\pm 0.02\%$ para las emisiones de doble banda lateral y de ± 100 c/s, para las de banda lateral única.

Art, 3.º Por las estaciones radiotelefónicas de los buques mercantes españoles se mantendrán los servicios de escucha en la frecuencia de socorro 2.182 kHz, prescritos en el capítulo IV de las «Normas de aplicación del Convenio Internacionai para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar a los Buques y Embarcaciones Mercantes Nacionales», y sus operadores observaran los procedimientos y normas establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones, atendiendo cuantas indicaciones se los hagan por las estaciones costeras para una mejor ordenación de las comunicaciones. La frecuencia 2.182 kHz, se reservara para las comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad, así como para establecer los enlaces con buques y estaciones costeras entranjeras cuando no estén previstas otras frecuencias para esto.

Art. 4.º Los buques mercantes españoles, cuando comuniquen por radiotelefenia en trecuencia de la banda 1605 a 1000 kHz. con estaciones costeras y con otros buques españoles, observarán las normas generales siguientes:

a) Con estaciones ecsteras de correspondencia pública,

Responderán a las llamadas de estas estaciones y las llamarán en upa de las frecuencias 2013, 2083 o 2122 kHz., según corresponda a la estación costera. Pasarán el tráfico en una de las tres frecuencias anteriores o en 3231, 3283 o 3290 kHz.

b) Con estaciones costeras privadas.

Responderán a las llamadas de éstas y las llamarán en la frecuencia 1950 kHz. Pasarán el tráfico en esta misma frecuencia,

c) Entre buques nacionales.

Procurarán efectuar la llamada y respuesta consiguiente en la frecuencia 2272 kHz, durante los periodos de escucha establecidos para esta frecuencia o en otra de las asignadas para tráfico entre buques españoles. Cuando no resulte posible establecer comunicación en dichas frecuencias, podrán utilizar exclusivamente para llamada y respuesta la de 2182 kHz. Inmediatamente pasará el tráfico en cualquiera de las frecuencias asignadas para el tráfico entre buques españoles, de acuerdo con lo que se establece en el cuadro del artículo primero.

Art. 5.º Las estaciones radiotelefónicas de los buques mercantes españoles contarán como mínimo con las siguientes frecuencias en un mismo transmisor:

a) Buques obligados a llevar estación radiotelefónica:

Estación de doble banda lateral: 2182, 2013, 2083, 2122 y 2272 kMz.

Estación de banda interal única: Las auteriores y además 2191, 3231, 3235 y 3296 kFiz.

 b) Buques detados voluntariamente de estación radiotelefónica para el tráfico de correspondencia pública;

Estaciones de doble banda lateral: 2182, 2272 y una de las tres frecuencias 2013, 2083 o 2122 kHz.

Estaciones de banda lateral única: 2182, 2191, 2013, 2083, 2122 y 2272 kHz.

c) Buques que comuniquen con estaciones costeras y huques extranjeros.

Además de las que le correspondan según a) o b), aquellas que sean necesarias en cada caso entre las especificadas en el artículo primero para estos fines.

Art. 6.º Las estaciones de los buques mercantes que comuniquen con estaciones costeras privadas deberán disponer de un transmisor capaz de emitir en la frecuencia 1650 kHz., sin exceder la potencia indicada en el artículo segundo,

Art, 7,º Todos los elementos de los circuitos osciladores de los transmisores radiotelefónicos de la banda 1605 a 4000 kHz., determinantes de las frecuencias de emisión, fran precintados en la forma que disponga la Administración al objeto de que no puedan introducirse en el aparato modificaciones que permitan utilizar frecuencias no autorizadas; los cristales de cuarzo llevarán grabados en el exterior del soporte la marca dei fabricante y su frecuencia nominal.

Estos precintos no podrán ser levantados sin autorización expresa de la Administración

Cuando con motivo de reparación urgente de un transmisor sea necesario levantar el precinto en circunstancias tales que no pueda obtenerse la autorización correspondiente, el Capitán o Patrón del buque podrá proceder a la rotura del precinto, debiendo ponerlo en conocimiento de la Inspección Radiomaritima del primer puerto español de llegada.

Art. 8.º Ai terminarse la instalación de un transmisor radiotelefónico a bordo de un buque, el armador deherá comunicarlo a la Inspección Radiomarítima del Estado, para que ésta realice la correspondiente visita de inspeccion, debiendo estar presente en esta visita el personal técnico de la Empresa responsable de la instalación. Una vez realizadas las comprobaciones pertinentes, se procederá a la operación de precintar.

Art, 9.º Quedan terminantemente prohibidas, incluso utilizando una antena artificial, las pruebas de dispositivos que generen automáticamente la señal de alarma radiotelefónica, en la frecuencia 2182 kHz., salvo cuando se trate de equipos de emergencia que sólo cuenten con dicha frecuencia en radiotelefonia. Las pruebas de estos dispositivos en cualquier otra frecuencia de emisión se realizarán siempre sobre una antena artificial

Art. 10. Las infracciones contra las disposiciones de esta Orden ministerial serán sancionadas según la Ley 168/1951.

Se considerarán de mayor gravedad y se sancionarán con multas de cuantia media por primera vez y de cuantia máxima en caso de reincidencia las siguientes:

a) Utilización indebida de la frecuencia 2182 kHz.

- Emisiones en la frecuencia 2182 kHz, durante los periodos de silencio que fija el Reglamento de Radiocomunicaciones, salvo las relativas a situaciones de socorro, urgencia y seguridad autorizadas por dicho Reglamento,
 - c) Utilización de frecuencias no autorizadas,
- d) Interferencias causadas a las comunicaciones de las estaciones costeras por utilización indebida de las frecuencias reservadas para las comunicaciones con éstas.

e) Emisiones en cualquier frecuencia realizadas sin iden-

tificación regiamentaria.

f) Modificaciones realizadas en los transmisores para lograr mayor potencia de la autormada, así como las encaminadas a la posibilidad de transmitir en frecuencias no autorizadas; en estos casos, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, se considerará caducada automáticamente la autorización o licencia de instalación y explotación y el certificado de validez correspondiente al aparato modificado, que deberá ser desmontado de a bordo; dichos documentos serán devueltos por la Inspección Radiomaritima a la Dirección General de Navegación (Transmisiones) para que el aparato sea dado de baja en los registros correspondientes.

Las infracciones leves se sancionarán con multas de menor

Art. 11 Se concede un plazo de un año desde la fecha de publicación de esta Orden para la aplicación de lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo a las estaciones radiotelefónicas actualmente instaladas en los buques.

Art. 12. Quedan derogadas las Ordenes ministeríales de 17 de marzo de 1956 («Boletin Oficial del Estado» numero 84) y de 5 de julio de 1958 (aBoletin Oficial del Estadon número 167).

Lo que digo a VV II. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a VV, II, muchos años. Madrid, 1 de diciembre de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmos, Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación,

REGIONES DEFINIDAS EN EL ARTICULO 5 DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACION

